Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 002
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

Vera, Cámara Penal, 01 de Julio del 2021.-

VISTA; esta CUIJ 21-06427132-3 caratulada "FUMO, Roberto y otros s/ nulidad y apelación de resolución que amplía resolución art. 303 CPP (08000) de la cual;

RESULTA; que mediante el dictado de la resolución 880 fechada el 14 OCT 20, el Sr Juez Penal del Distrito Reconquista, Dr. Gonzalo Basualdo ordena : "...***Ampliar el resolutorio de fecha 22 MAR 18 (resolución 184, folio 295-304, tomo 12), y rechazar el pedido de sobreseimiento por el delito del "uso de documentos privados falsos" y "abuso de autoridad***...", todo ello vinculado al proceso investigativo que los tiene como imputados a Roberto Carlos Fumo y Roberto Ventura Zancada.-

Que notificadas las partes, la defensa a cargo de los Dres. Raúl Elías y Jorge Salum interponen recurso de nulidad y apelación en subsidio, expresando que fundan la medida en que "...el fallo es atacado en razón que el sentènciante ha dictado un fallo sin contar con jurisdicción...", refiriendo asimismo al antecedente por el cual esta alzada integrada unipersonalmente

ordenó el reenvio a la baja instancia en el entendimiento que el pedido de sobreseimiento solicitado en favor de los imputados hace que la resolución carezca de fundamento por ser un defecto subsanable por el propio magistrado de conformidad con el art. 247 del CPP.-

Asigna, en base a su interpretación, que el Juez sólo debía fundar el fallo con relación a la elevación a juicio por los delitos de uso de documentos falsos para ambos imputados, y e abuso de autoridad solo para Zancada, tarea en la que el a quo se ha excedido ya que carecía de jurisdicción para ampliar la sentencia y que ello obliga a la defensa a hacer lo propio con el recurso.-

Considera que el Juez ha invertido el principio de inocencia, citando que el fallo reza; "...la defensa de los encartados se alza contra la acusación de uso de documento privado falso, entendiendo que no se aplica a normativa de AFIP sobre facturas electrónicas y que argumenta, la factura en cuestión fue observada por el organismo de contralor no por ser apócrifa, sino por otras

cuestiones.....y ello resulta ser una cuestión de prueba y debate en juicio, pues en la audiencia intermedia como la presente no puede abocarse a resolver cuestiones de fondo como normativa aplicable o dictámenes d organismos por exceder la finalidad de las mismas...", agregando luego que el hecho de achacarle responsabilidad por la factura cuestionada a sus defendidos y no al Sr.Yapur, no es motivo para hacer lugar a los sobreseimientos.-

En otro segmento alude a que el Tribunal de Cuentas de la Provincia aprobó la rendición de los fondos y que el decisorio debe revocarse dado que no hay elementos que permitan hacer el juicio de probabilidad, destacando que las facturas en cuestión fueron presentadas por la Comunidad Colashi.- Ello, dice, agravia a la defensa dado que el Juez de la investigación considera que no puede prosperar el sobreseimiento en favor de Zancada por cuanto la defensa manifestó que tal delito es genérico y no específico, pero que ello resultará de la audiencia de debate y que lo decidido es el nuevo dictado de una sentencia sin motivación alguna, citando luego los arts. 246 inc 3°

y 248 del CP.-

Ya en el audiencia, al registro 13,54 la defensa manifiesta que el Juez Basualdo resolvió ampliar la resolución, pero que la Cámara ordenó "motivar" y que esta circunstancia obligó a interponer el recurso de nulidad y apelación dado que interpreta que estamos en presencia de una nueva resolución dictada sin tener jurisdicción ya que ésta feneció con el dictado de la sentencia, resaltando nuevamente que el Dr. Renna (Juez de Cámara) no declaró la nulidad y decidió que bajen los autos para que sean debidamente motivados, circunstancia que considera ausente en el fallo dado que solamente refiere " a los elementos de prueba ", vulnerando con ello la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso.-

Cuestiona que la factura por la compra del camión Unimog sea falsa y que tenía que ser producida por vía electrónica por que data del año 2015, y en esa época se podía optar por ambas formas, destacando que la obligatoriedad del modo electrónico fue impuesta por AFIP a partir de Noviembre del año

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 157
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vcq
FOLIO Nro. 004
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

2016 y que por ende no está acreditado el uso de instrumento privado falso.- Puntualiza que la factura emitida por Yapur es verdadera y fue provista por éste una vez que la Comunidad le hizo conocer que la anterior fue rechazada por el Tribunal de Cuentas por no reunir requisitos formales.- Añade que todas estas circunstancias fueron explicadas por el Dr Renna haciendo referencia a las facultades autónomas de contralor de la autoridad administrativa y pormenores de la compra del camión por parte de la Comunidad Mocoví.-

Alude a que en base a lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el Tribunal Unipersonal de esta Cámara sobresee a los Sres. Fumo y Zancada por el delito de defraudación a la administración pública, peculado y malversación de caudales públicos y que tal decisorio se encuentra firme.- (reg. 31,15)

Que en consecuencia, no existe documento falso o apócrifos por que la cuenta no se aprueba con documentos de ese tipo, por lo tanto la conducta es atípica dado que no se dan los aspectos objetivos y subjetivos del tipo y culmina solicitando el

sobreseimiento de sus defendidos.-

Trae a colación el precedente "Borgo – Morzán" contadora e intendente respectivamente de la ciudad de Reconquista donde se confirmó el sobreseimiento por los delitos que fueron investigados con fundamento en las infinitas necesidades que padece la población, cediendo en esos casos la rigidez de la ley, y en este caso el camión prestó servicios en la emergencia hídrica.- Trae como ejemplo los subsidios que manejan los Senadores de la Provincia destinados a solucionar las necesidades del bien común y por los cuales no rinden las cuentas.- Que en esta causa, no existe perjuicio por que los fondos fueron asignados con la finalidad de comprar el camión.-

Seguidamente alude al abuso de autoridad endilgado a Zancada por haber dispuesto contra las normas, de un vehículo privado para fines diferentes.- Aclara que Zancada era coordinador de la zona norte de la provincia y tenía que buscar una solución al problema climatológico y puso este vehículo para el uso comunitario, posicionándolo para el servicio 107 de la localidad de

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Pcia.
FOLIO Nro. 005
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

Golondrina, y al respecto no obra en la causa denuncia por parte de la Comunidad que acompaño en la emergencia de los bajos submeridionales. Por ello, dice, en el caso, no existe dolo de dañar a la comunidad por que el vehículo estaba abocado a las necesidades de la zona y que al respecto el fallo del Dr. Renna ha desarrollado en el sentido que se ha dado cumplimiento real y efectivo al subsidio y que por lo tanto solicita se revoque el fallo del Dr Basualdo que ordena la elevación a juicio y se confirme el sobreseimiento.-

A su turno, se le da intervención al Dr. Ramseyer para que se manifieste respecto al planteo de la defensa vinculado al nuevo hecho, solicitando el rechazo de falta de legitimación por que se ha ordenado la restitución del rodado por el Juez de la baja instancia, pero que dado el costo, la comunidad no ha tomado posesión del mismo, pretendiendo acreditarlo con tan solo una foto.- Respecto a que el caso es abstracto por que el Tribunal de Cuentas aprobó el subsidio, pero que el Tribunal divide lo administrativo de lo penal, "...y que esa aprobación es

independiente de la cuestión penal que se está debatiendo..." (reg. 51,22) entendiendo que el mismo tribunal ha notado que hubo determinadas anomalías, separando lo administrativo de lo penal, haciendo que la cuestión no sea abstracta.- Por tales motivos, con reserva de ampliar, entiende procedente su legitimación procesal.-

Seguidamente, el Fiscal Dr. Gerosa pide no hacer lugar al recurso, mencionando que el Juez a quo no emitió sentencia contra los imputados, sino solamente valoró los elementos provenientes de ambas acusaciones.- (reg. 54.29)

Dice que la defensa no ha contado que Zancada, Director del Establecimiento La Gamas y Coordinador de los bajos submeridionales y Fumo como miembro del Tribunal de Cuentas que aprobó las cuentas, gestionó el subsidio para la comunidad, retirando las suma de $ 428.000 por la ventanilla del NBSF – Sucursal Romang, con la presencia del Sr. Paniagua como integrante de la entidad beneficiaria.- Que el camión comprado, conforme a información técnica incorporada a la causa, no valía más de $ 128.000 pero lo facturaron en $ 448.000 por un sistema

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial – Vera
FOLIO Nro. 006
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

de facturación mecánica - manual del tipo "B" con fecha 28 OCT 15 emitida por un Sr. Mainero (que no vende camiones) con la firma de Calixto Paniagua .- Que sin perjuicio de que la factura debió ser emitida electronicamente, hay otra cosa que habla de su falsedad, como la que Mainero no tenía ese camión, ya que registralmente estaba a nombre de otra persona domiciliada en Reconquista, agregando que Mainero no vendió ni cobró ese dinero, por eso la factura acredita un hecho falso (reg. 57,54).-

Que al rodado se lo transfiere al servicio 107 y existen documentos que lo evidencian.- Aclara el fiscal que nunca ha dicho que el documento sea falso, que debió ser electrónica y no manual, sino que dicha operación nunca existió por que no existió la venta, la fecha, ni el precio, que nunca se pagó lo que decía a Mainero, lo cual ha sido reconocido por éste y que a ese camión se lo llevó a su empresa para que un tío de él le haga un arreglo electrónico.-

Alude a que Mainero facturó el 15 OCT 2015 y la otra factura está fechada 29 ABR 2016, o sea, por el mismo camión, con

dos empresas distintas, cuando el rodado estaba registrado ante el RNPA a nombre de la Comunidad.- Que el subsidio se pidió para dicha entidad, para uso en caminos vecinales de la zona de Los Laureles, pero no para toda la Provincia o de los bajos submeridionales, ya que la emergencia del momento no autoriza a pulverizar el orden jurídico.-

Que reitera, tal como lo sostuvo la querella, que la aprobación de cuentas se hizo sin perjuicio de la causa penal, y que este proceso tiene por finalidad demostrar que mediante la falsedad que se denuncia se indujo a error a la administración pública ya que la misma parte de una falsedad y no limita que el MPA investigue el caso, llegando a la posibilidad de que se revoque la aprobación de las cuentas.- En lo que respecta al reintegro del rodado a la comunidad, no le consta dado que el dominio se encuentra a nombre de un empleado del servicio 107.-

Con relación a la falta de jurisdicción del juez a aquo con el argumento de que la Cámara (unipersonal) dijo otra cosa, se remite a lo expresado en apartado 8), punto 1) de la

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vad
FOLIO Nro. 004
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

Resolución de alzada que expresa que lo decidido por el juez a quo carece de fundamentos y por lo tanto ordena subsanar el defecto.- Que esta no carece de fundamentos, ya que se había admitido la acusación por uso de documento falso y abuso de autoridad, y eso es solo lo que se debe fundamentar al margen del sobreseimiento que no trató el Sr Juez de Cámara por carecer de elementos para hacerlo.-

Que lo solicitado al juez a quo, es lo que se conoce como una aclaratoria, dado que no contaba con los elementos para verificar la acusación por estos delitos, puesto que a los otros lo revocó y dispuso el sobreseimiento.- (reg. 01,09,21).- En este caso, remite el punto 4) del resuelvo de Cámara "...**debiendo el magistrado resolver al respecto**...", es decir, fundar la admisión de la acusación, y ello no implica carecer de jurisdicción, sino cumplir con lo ordenado y en esa inteligencia no se puede decir que haya emitido otra sentencia, solamente aclarar sus razones fundantes, corrigiendo su omisión, decisiones que interpreta, como integrantes de una misma decisión.-

Continúa el fiscal expresando que el recurso de la defensa pretende debatir cuestiones de fondo, ajenas a esta instancia intermedia donde bastan elementos de probabilidad para mantener el plexo acusatorio.- Esta etapa, no requiere certeza, sino probabilidad (reg. 01,17,17) y como bien lo señala el a quo, para sobreseer se requiere que la causa sea evidente con remisión al art. 289 CPP , interpretando que lo evidente es lo claro y patente que no puede ser puesto en duda.- En definitiva, dice, la sentencia aclara algo que faltó, tal como lo ordenó el Camarista, destacando que ahora el fallo aclarado recoge todos los elementos aportados por las partes, integrando debidamente el decisorio de elevar a juicio estas dos posibles conductas ilícitas.-

Agrega que la otra factura emitida por el Sr Yapur, no fue admitida por este, ya que presentó el talonario de facturas y dijo que no corresponde por que usa facturas electrónicas (reg. 01,22,04) y ello pone en dudas la inocencia de los acusados, y esto merece el debate en juicio oral y público, al igual que el abuso de autoridad por parte de Zancada llevando por remolque el camión

a la estancia Las Gamas, pese a estar el camión a nombre de la Comunidad y luego ponerlo al servicio del servicio del 107 con la particularidad de que se inscribe el dominio a nombre de uno de los empleados del organismo.- Que nada hecha por tierra la investigación debido a que el Tribunal de cuentas " dejó pasar en forma muy rápida" la aprobación con facturas de distintas fechas y distintos proveedores.- Pide en consecuencia el rechazo del recurso y confirmar lo resuelto .-

Al registro 01,32,40 el Dr. Ramseyer por la querella alude que ante la claridad del responde fiscal, adhiere al mismo por compartir todos los extremos de su posición, pero para terminar agrega que la comunidad descubre la maniobra cuando recibe deudas por patentes del rodado, para finalmente solicitar el rechazo del recurso y que la causa sea elevada a juicio.-

Invitados los Sres. Zancada y Fumo a hacer uso de la palabra, manifiestan no tener nada que agregar.- (reg. 01,36,18)

Así resumidas las pretensiones partivas, y;

CONSIDERANDO; Que este proceso transita

prácticamente el epílogo de su faz investigativa y encuentra en su intento de elevar a juicio el plexo acusatorio, la oposición de la defensa a través de la formulación de un pedido de sobreseimiento.-

Que el actual ordenamiento procesal no dista sustancialmente del que normaba la ley 6740 y sus posteriores modificaciones, es decir que partiendo de lo previsto en el artículo 294, el fiscal y/o el querellante, una vez realizada la audiencia imputativa (art. 274), si "...***estimara contar con elementos para obtener una sentencia condenatoria procederá a formular por escrito su requisitoria de acusación***..." cuyo contenido deberá adecuarse a los requisitos del art. 295.-

Que en el necesario repaso de los antecedentes, verifico a fojas 63/63v el acta de audiencia imputativa en la cual consta la atribución del delito de uso de documento privado falso, luego a fojas 70/80v la requisitoria acusatoria de la querella quien en su punto 2.4 califica los hechos achacados y finalmente a fojas 96/111v el MPA insta su pertinente requisitoria acusatoria y la

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 009
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

apertura del procedimiento intermedio, todo ello con el detalle fáctico y el pretendido encuadre legal.- (13 JUN 2007)

La defensa (fs. 146 y sgtes) formula los pedidos de invalidez y /o nulidad y sobreseimiento, los que son rechazados por el Juez Basualdo en audiencia de fecha 08 FEB 2018 (fs. 375).- En la continuidad del trámite el Fiscal (fs. 376/378), la defensa (fs. 379/385) y finalmente la querella (fs. 386/387) ofrecen las pruebas de las que han de valerse, las cuales son admitidas por el Juzgador mediante el dictado de la resolución 184/18 (fs. 389 y sig)

Que la defensa recurre nuevamente el segmento vinculado a la elevación a juicio aludiendo a la ocurrencia de un hecho nuevo, como lo es el dictado de la resolución 980/17 del fecha 05 DIC 17 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en la cual se decidió "***...aprobar la por la suma de $ 478.000,00....importe que fuera emplazado por resolución S II n° 816/16..."rendiciones de cuentas observadas..."***

Que el artículo 2° de la citada resolución establece "***...dejar establecido que la aprobación de la rendición de***

cuentas realizada en el artículo 1° de la presente resolución, en modo alguno significa liberar de responsabilidad administrativa patrimonial a los cuentadantes o a los terceros, si como consecuencia de otros procedimientos se manifestaren otros elementos probatorios, errores o falsedades en la documentación considerada conforme al artículo 218° de la Ley n° 12.510..." (ver fojas 421/422v)

Que del contenido del texto dispositivo, esencialmente sus consideraciones, el Tribunal administrativo, cuya principal misión es nada menos que "...**aprobar o desaprobar la percepción e inversión de los caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten...**" ha apresurado, sin motivo alguno o que al menos se pueda razonablemente justificar, la aprobación de los fondos confiados, máxime si tenemos presente que contaban con el pleno conocimiento de que el MPA estaba realizando tareas investigativas por sospechas fundadas en la tramitación y adquisición del camión "Unimog", circunstancia que,

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vs.
FOLIO Nro. 010
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

aplicando los criterios vinculados a las cuestiones previas y/o prejudiciales imponia, responsablemente en la especie, estar a resultas de la causa penal cuyo inicio databa del 26 OCT 2016, y no, como en el caso, APROBAR, sin que "...***en modo alguno significa liberar de responsabilidad administrativa patrimonial a los cuentadantes o a los terceros, si como consecuencia de otros procedimientos se manifestaren otros elementos probatorios, errores o falsedades en la documentación considerada conforme al artículo 218° de la Ley n° 12.510...***", norma ésta que solo es aplicable a los aspectos formales, más no cuando mediaban cuestiones penales que hacián procedente suspender provisoriamente el pronunciamiento y/o adopción, entre otras disposiciones, de lo previsto en los arts. 228, 230 sig y conc de la Ley 12.510.-

Siendo respetuoso de la incumbencia jurisdiccional que enmarca en esta incidencia mi rol de juzgador, entiendo que lo resuelto por el Juez de la IPP, Dr. Basualdo, no constituye en modo alguno una actuación dictada "...sin contar con jurisdicción...", toda

vez que en la inteligencia de lo ordenado en el punto 4) de fallo del Tribunal Unipersonal de Cámara, los autos bajaron al solo efecto de que el magistrado subsanara el defecto de omisión, entiéndase fundamentación, de lo pertinente para elevar la causa a juicio por los delitos de uso de documento privado falso y abuso de autoridad.-

En tal sentido, el Juez de la baja instancia alude a que el pedido de sobreseimiento por remisión artículo 289 del CPP se impone cuando sea evidente que medien causales que no tengan la suficiente relevancia para aperturar la requisitoria del juicio, circunstancia que apreciando con amplitud lo debatido en esta audiencia de apelación, con más el repaso de las actuaciones que me fueron proveídas, dan suficiente crédito para tener por subsanado fundacionalmente lo que fuera ordenado en mérito a tener una razonable proyección punitiva y por ende validar, en dicho marco, la ampliada resolución 184 de fecha 22 MAR 18.-

Con ello queda debidamente aclarado, que los hechos requeridos por el Fiscal, que prima facie se consideraron idóneos

RESOLUCION Nro. 157
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 011
TOMO Nro. 24
AÑO 2021

para someterlos a una instancia de juicio, pero que a su vez resistidos por la defensa, han de debatirse y probarse como tales en dicha instancia con la amplitud y pleno ejercicio de las facultades con que cuentan las partes, ya que como bien lo ha considerado el juzgador de la baja instancia, son cuestiones de fondo que exceden el tratamiento de esta etapa procesal.- (Procedimiento intermedio - Arts. 294 sig y conc del CPP)

En consecuencia, por lo aquí considerado, este Tribunal Unipersonal del Colegio de Jueces de Cámara de la Cuarta Circunscripción Judicial del fuero Penal con sede en los Tribunales de la Ciudad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE; 1 – No hacer lugar al recurso de nulidad y apelación en subsidio formulado por la defensa de los imputados Roberto Carlos Fumo y Pablo Ventura Zancada. - 2 – Bajen los autos para la continuidad de la causa .- 3 – Regístrese en el respectivo protocolo, notifíquese a las partes por intermedio del órgano de gestión administrativa y en su oportunidad, archívese.-

Dr. JOSÉ ANTONIO MANTARAS
Juez de Cámara

[illegible]